

TITULO IV.

Agente federal de minería.

Art. 21. El ejecutivo nombrará un agente, que será precisamente ingeniero de minas, para que forme parte de cada una de las diputaciones de minería que haya en la república, y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Recibir cada semana las memorias y cada año los planos á que se refieren los artículos 9 y 11 de esta ley, de todas las minas comprendidas en la jurisdicción de la diputación á que pertenezca.

II. Archivar las memorias y planos pegándolos en un libro que se destinará á cada mina, á fin de que todas las memorias correspondientes á esta se encuentren juntas y en órden.

III. Tener el cuidado de estos libros, de manera que el público pueda inspeccionarlos, sin estorbo ni gravámen de ninguna clase.

IV. No permitir la extracción de sus oficinas, de ninguno de estos documentos, por ningún motivo ni pretexto.

V. Arreglar en forma de estados ó cuadros, para su publicación cada seis meses, los datos principales que encuentren en las memorias de cada mina, haciendo las observaciones que juzgue convenientes, respecto del estado de las minas, y los recursos minerales en su respectiva jurisdicción.

VI. Arreglar los datos que contengan los planos que reciba en virtud de esta ley, y los demas que pueda procurarse para facilitar la formación de mapas generales del curso de todas las vetas metálicas de la república.

VII. Formar al fin de cada trimestre un estado de las utilidades líquidas que haya habido en las minas de su demarcación, y remitirlo al administrador respectivo de la renta del timbre, para los efectos del artículo 13 de esta ley.

VIII. Imponer las multas á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

IX. Nombrar las comisiones y adoptar las determinaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 de esta ley.

X. Desempeñar todas las demas comisiones relacionadas con las minas de su jurisdicción, que le encomiende al ejecutivo.

Art. 22. Cuando por algún motivo apasionado el agente federal de minería provocó el nombramiento de la comisión inspectora á que se refiere el artículo 14 de esta

ley, sin que haya sospecha vehemente ó fundada de fraude, será multado por el visitador general, con el sueldo de un mes, que se aplicará al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada.

Art. 23. Se autoriza al ejecutivo para fijar la remuneración de los agentes federales de minería segun el cúmulo é importancia de sus trabajos, bajo las bases de que no baje de mil ni exceda de dos mil pesos anuales.

TITULO V.

Del visitador de minería.

Art. 24. El ejecutivo nombrará un visitador general de minas, que será precisamente ingeniero recibido de minas, y que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Perfeccionar en lo posible el establecimiento de la nueva organización decretada por esta ley.

II. Regularizar la reunión de los datos necesarios para formar una estadística completa de minería.

III. Vigilar en lo posible, para asegurar la debida recaudación del cinco por ciento sobre las utilidades de las minas, decretado por esta ley.

IV. Decidir en los casos á que se refiere el artículo 17 de esta ley.

V. Imponer á los agentes federales de minería la multa á que se refiere el artículo 19 de esta ley.

VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ejecutivo.

Art. 25. El visitador general de minería disfrutará el sueldo de tres mil pesos al año, y viáticos, á razon de cincuenta centavos por legua por cada una de las que anduviere.

TITULO VI.

De las diputaciones de minería.

Art. 26. Las diputaciones de minería que estuvieren organizadas con arreglo á las ordenanzas de minería, desempeñarán las funciones que esta ley les encomienda.

Art. 27. El ejecutivo cuidará de que se organicen las diputaciones de minería en los lugares donde no las hubiere y deban existir con arreglo á las ordenanzas de minería.

Art. 28. Cuando por cualquier motivo no hubiere diputación de minería en algún lugar en que deba haberla con arreglo á las

prevenciones de las ordenanzas del ramo, su falta por lo que respecta á la intervención que las diputaciones deben tener en el cumplimiento de esta ley, se suplirá con el presidente y uno de los miembros del ayuntamiento del lugar respectivo, mientras se organizare la diputación de minería.

TITULO VII.

Ensaye y sello de platas.

Art. 29. Las casas de moneda que en la actualidad existen en la república, quedarán, concluidos los arrendamientos, bien sea por arreglos especiales ó por la espiración de su término, como casas de fundición y ensaye. En ellas se ensayarán las platas de los mineros que quieran llevarlas con este objeto, y se sellarán con un sello que exprese la fecha del ensaye, y el peso y la ley que tenga la barra de plata sobre que se grave.

Art. 30. Las casas de fundición y ensaye cargarán por todo derecho, por estas operaciones, el uno por ciento sobre el valor de los metales ensayados.

Art. 31. El ejecutivo reglamentará el establecimiento de las casas de fundición y ensaye.

TITULO VIII.

Arreglos con las casas de moneda.

Art. 32. Se autoriza al ejecutivo para celebrar con los contratistas de las casas de moneda de la república, cuyos arrendamientos no hubieren terminado para el 1º de Julio de 1870, los arreglos necesarios, á fin de rescindir dichos contratos, dándoles una cantidad equivalente á las ganancias que debieran tener durante el tiempo del arrendamiento, calculadas por el término medio de las que hayan tenido en los cinco años anteriores.

Art. 33. Los fondos necesarios para pagar las indemnizaciones á los contratistas de las casas de moneda, se colectarán en todo ó en parte por medio de una derrama que se hará en primer término entre los mineros, en segundo entre los agricultores, y en tercero entre los propietarios de la demarcación correspondiente á la casa de moneda respectiva.

Art. 33. Podrá ofrecerse á los contratistas, en pago de la indemnización á que se refiere el artículo 31 de esta ley, el producto del derecho de fundición y ensaye, decretado por los artículos 28 y 29 de esta ley,

deducidos los gastos que ocasionen estas operaciones.

Art. 34. El gobierno no podrá en ningún caso protogar los contratos existentes de casas de moneda, ni celebrar otros nuevos.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*
A las comisiones primeras de industria y de hacienda.

INICIATIVA NUM. 2.

IMPUESTO DE TIMBRE Y ABOLICION DE AL-CABALAS Y CONTRIBUCION FEDERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección tercera.—Con fecha 24 de Noviembre de 1868 remitió el ejecutivo á la cámara un proyecto de ley para sustituir el timbre al papel sellado, y extender aquel impuesto á otros objetos y artículos que no están en la actualidad gravados con él. El objeto que con este proyecto de ley se propuso el ejecutivo, era, además de simplificar el impuesto del papel sellado, aumentar las entradas del erario, para establecer el equilibrio entre los egresos é ingresos de la federación.

El proyecto de ley pasó á la primera comisión de hacienda, la que con referencia á otro proyecto presentado por un ciudadano diputado, propuso se decretara la adopción del timbre en vez del papel sellado; cuyo negocio quedó pendiente en el último período de sesiones del congreso, por no haberle llegado su turno para ocuparse de él.

El estudio que ha hecho el gobierno con objeto de sustituir los impuestos que considera antieconómicos con otros que no tengan este inconveniente y que se hagan imperceptibles á los contribuyentes, ha motivado que de nuevo se fije su atención en las ventajas de este impuesto, y que se decida á someterlo otra vez á la cámara, reformado y adicionado para hacerlo mas eficaz y sujeto á menos inconvenientes.

Aunque el gobierno no tiene datos seguros de que partir para formar cálculos exactos, y lo que á este respecto puede decir no pasará de conjeturas, cree sin embargo que los productos de este impuesto, propiamente establecido en toda la nación, podrían llegar al año á tres millones de pesos, que se distribuirían entre casi todos los habitantes de

la república, tocándole por lo mismo cuotas muy pequeñas á cada uno.

Los inconvenientes que tiene el sistema de alcabalas que desgraciadamente predomina en la república son tan notorios, que el gobierno temería ofender la ilustracion del congreso si tratara de enumerarlos. El interés que tiene el ejecutivo en que sea una realidad la prevencion del artículo constitucional que abolió las alcabalas es tan grande, satisfecho como lo está de las muchas ventajas que resultarían de ello á la nacion, que se halla dispuesto á hacer todo género de esfuerzos y aun sacrificios por conseguir que cuanto antes se realice esta importante mejora en la república.

Los Estados en donde subsisten las alcabalas tienen el mismo inconveniente que el gobierno federal para privarse de ellas: forman un sistema rentístico establecido ya y eficazmente productivo, que no se puede sustituir fácilmente y con la violencia que las necesidades demandan, con algun otro basado en los sanos principios económicos. El deseo del gobierno de efectuar este importante camino llega, sin embargo, hasta el grado de creer que conviene ofrecer alicientes á los Estados en donde subsisten las alcabalas para ayudarlos á derogar éstas y cambiar su sistema de impuestos. Cree además que ahora se presenta una manera de realizar esto sin muy graves inconvenientes para el erario federal.

La contribucion federal, decretada por la ley de 16 de Diciembre de 1861, ha sido considerada, y tal vez no sin razon, gravosa por varios Estados, que han propuesto de diferentes maneras su derogacion. El recargo de una cuarta parte sobre las contribuciones existentes puede en efecto, considerarse desigual y á veces hasta gravoso. Tratando el gobierno de conciliar las necesidades públicas con la conveniencia de los contribuyentes y la realizacion de una gran mejora, cree que seria conveniente decretar que cesara de cobrarse para el erario de la federacion la contribucion federal en los Estados en que no haya alcabalas, á fin de estimular de esta manera á todos á derogar el sistema de alcabalas, y en todo caso un año ó año y medio despues de que haya comenzado á ponerse en práctica el impuesto del timbre, por ser esto de absoluta necesidad para evitar que haya un desfaldo en las rentas federales, de fatales consecuencias para el crédito de la nacion y aun para la conservacion del orden público.

El producto de la contribucion federal colectado íntegramente, no pasaria probablemente de dos millones de pesos, en el estado que guardan en la actualidad las rentas de los Estados y de las municipalidades. Las de los Estados no exceden probablemente de cinco millones de pesos al año, y calculando las municipales en otros cinco millones, resultarán diez. Suponiendo que una quinta parte de esta cantidad no esté sujeta al pago de la contribucion federal, por consistir en cuotas de menos de cincuenta centavos, resultará un producto líquido de ocho millones, cuya cuarta parte será de dos millones de pesos.

Este producto podria sustituirse y aun excederse con el impuesto del timbre que ahora se propone. Es cierto que la recaudacion de este impuesto seria mas difícil y costosa que la de la contribucion federal, y que probablemente trascurriria algun tiempo antes de que pudiera establecerse eficazmente, pues es sabido que entre nosotros hay siempre resistencia al pago de nuevos impuestos; pero todos estos inconvenientes deberia arrostrarse por realizar la gran mejora que traeria consigo la abolicion de las alcabalas en toda la república.

Podria objetarse á este plan el inconveniente de que los impuestos federales serian entonces desiguales para los Estados, supuesto que en unos se cobraría la contribucion federal y el derecho de timbre, y en otros el segundo solamente; pero además de que esto duraria muy poco, supuesto que es casi seguro que los Estados en donde subsisten las alcabalas se apresurarian á cambiar su sistema de impuestos para disminuir los gravámenes sobre sus habitantes, no parece que haya inconveniente constitucional en esta desigualdad momentánea de impuestos, y sí gran ventaja aplicada como el gobierno la propone. Además, se podria ceder y seria seguramente lo mas fundado, á los Estados que han abolido y abolieren las alcabalas, cobrándose siempre en todos.

El congreso derogó en el presupuesto de ingresos del presente año fiscal las alcabalas en el Distrito federal, sustituyéndolas con un derecho de portazgo, que aunque está exento de muchas de las restricciones, trabas é inconvenientes del sistema de alcabalas, tiene el principal de ellos, que es la exaccion de una cuota alta sobre artículos de primera necesidad. Para no haer al Distrito federal de peor condicion que los Estados, seria fácil, una vez establecido el im-

puesto del timbre, abolir paulatinamente el derecho de portazgo, comenzando por ejemplo en el segundo año económico despues de establecido el timbre para reducir á una tercera parte ó una mitad del derecho de portazgo y continuar con estas reducciones paulatinas en cada año de los siguientes, hasta dejarlo enteramente extinguido.

La experiencia ha demostrado en las naciones que por guerras continuadas y costosas han contraido deudas crecidas, ó que por sostener un grande ejército en virtud de necesidades artificiales, consumen inmensos recursos, que casi ningun otro impuesto ha sido tan eficaz ni tan ajeno á odiosidades como el del timbre. En los Estados- Unidos rinde casi el doble del producto de los derechos de importacion que se cobran en las aduanas marítimas. La administracion que llegue á establecerlo en la república, haciendo con esto posible la derogacion de otros impuestos antieconómicos y sujetos á todo género de inconvenientes, hará sin duda un servicio positivo á la nacion. El gobierno, que desea sinceramente cooperar á esta obra y asociarse á ella, lo somete de nuevo al congreso con varias adiciones y modificaciones que le han sugerido un estudio empeñoso y maduro, no vacilando en recomendarla á la cámara de la manera mas eficaz.

Tambien se remite á la cámara con esta comunicacion el proyecto de ley sobre abolicion de alcabalas y de la contribucion federal.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presente.

NUMERO 2.

PROYECTO DE LEY PARA EL USO DE ESTAMPILLAS, EN SUSTITUCION DEL PAPEL SELLADO.

TITULO I.

Uso de estampillas en sustitucion del papel sellado.

Art. 1º En sustitucion del papel sellado se usarán desde el 1º de Julio de 1869, es-

tampillas cuya matriz determinará el ejecutivo.

Art. 2º Las estampillas tendrán los valores siguientes:

1ª clase	\$ 20 00
2ª »	15 00
3ª »	10 00
4ª »	5 00
5ª »	2 00
6ª »	1 00
7ª »	0 50
8ª »	0 25
9ª »	0 10
10ª »	0 05
11ª »	0 02
12ª »	0 01

TITULO II.

Tarifa para el uso de estampillas.

Art. 3º Las estampillas se usarán con absoluta sujecion á la siguiente

TARIFA.

Acciones de ferrocarriles, minas ó otras empresas de cualquiera otro género. Por cada \$100 ó fraccion de \$100 que representen....	0 5
Acta ó acuerdo de cualquier género que sea.....	0 5
Artículos de comestibles conservados ó preparados, como carnes, dulces, jarabes, jaleas y pastas, frutas, salsas, mostaza, pescados, mariscos y otros efectos de tocinería fina, que no sean de primera necesidad, ó legumbres en botellas, botes, cajitas ó paquetes, que se acostumbra vender en la misma forma, sin fraccionar. Cuando se saquen de sus empaques para su venta por menor, debe ponerse á cada botella, bote, cajita ó paquete los sellos correspondientes, como sigue:	
Por cada bulto, cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50.....	0 1
Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso.....	0 2
Por cada peso ó fraccion de peso adicional.....	0 2
Artículos de cristalería. Todas las	

piezas desempaçadas para su venta por menor, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo, cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. sin pasar de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Artículos de drogas, medicinas, píldoras y toda clase de remedios ó específicos, en botellas, botes, cajitas ó paquetes que se acostumbra vender en la misma forma, sin fraccionar. Al sacarlos de sus empaques para su venta por menor, deben ponerse á cada botella, bote, cajita ó paquete, los sellos correspondientes, como sigue:

Cuando el precio del artículo pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Cuando se vendiere alguno de estos artículos en las tiendas ó boticas, empacados en botellas, botes, cajitas ó paquetes para venderse en la misma forma, sin fraccionar, por receta de médico ó en cualquiera otra forma, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por un artículo, cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Artículos de ferretería. Todas las piezas desempaçadas para su venta por menor, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Artículos de joyería. Cada artículo desempaçado y á la vista para su venta, debe tener pegado los sellos correspondientes, como sigue:

Cada pieza cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Artículos de loza y de porcelana. Todas las piezas desempaçadas y á la vista para su venta, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de un peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Artículos de mercería y de perfumería. Todas las piezas desempaçadas y á la vista para su venta, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Artículos de ropa hecha. Sacos, levitas, chaquetas, sobretodos, capas, chalecos, pantalones, zapatos, botas, medias, calcetines, calzones y calzoncillos, camisas, camisas de abrigo, corbatas, cuellos, sombreros, gorros, batas, mascaradas, guantes, crinolinas, enaguas, corsés, tálalos, rebozos, zarapes, mangas, cobertores y todas las piezas que estuvieren desempaçadas y á la vista para su venta por menor, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Artículos de sedería. Todas las piezas desempaçadas y á la vista para su venta, deben tener pegados los sellos correspondientes, como sigue:

Por cada artículo cuyo precio de venta pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Autos ó causas criminales seguidas á petición de parte, por cada hoja..... 0 10

Autos ó causas criminales seguidas de oficio. Llevarán solamente el sello del juzgado ó tribunal, el que expresará la fecha en que se pone.

Autos judiciales, entendiéndose por estos toda especie de actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales de la república, en que se versen intereses de particulares. Por cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50

Avalúo. Por cada 100 pesos ó fracción de 100 pesos..... 0 3

Avisos públicos de interes particular, incluyendo los que se publiquen en periódicos ó impresos sueltos, exceptuando los referentes á remates ó almonedas..... 0 1

Avisos de remate ó almoneda..... 0 10

B.

Billetes de banco. (Véase recibos.)

Boletos de pasaje para el exterior de la república. Tratándose de una suma de \$20 á 100..... 0 50

Por cada \$100 adicionales ó fracción menor de \$100..... 0 50

Boletos de pasaje de un punto á otro de la república. (Véase recibos.)

Boletos de teatro ó cualquier otro género de diversion pública, cuyo valor pase de 10 cs. y no exceda de 50..... 0 1

Cuando exceda de 50 cs. y no pase de 1 peso..... 0 2

Por cada peso ó fracción de peso adicional..... 0 2

Boleto ú otro documento otorgado

por los dueños ó encargados de las casas de empeño ó negociaciones en que se presté dinero sobre prendas. Por toda operacion que exceda de \$10 y no llegue á 100. 0 5

Por cada \$100 adicionales ó fracción de \$100..... 0 5

C.

Cajetillas de cigarros. En los lugares de su expendio por menor, como tambien cuando se vendan fuera de tiendas, deben estar en cajetillas, manojos ó paquetes, y estos deben tener pegados los sellos que en seguida se expresan:

En cada cajetilla, manajo ó paquete, cuyo precio de venta no exceda de 6 cs..... 0 1

Por cada 6 cs. adicionales..... 0 1

Los cigarros que se vendieren por ménos de 6 cs., deben sacarse precisamente de cajetillas de á medio, que tengan el sello respectivo, y se debe amortizar este en el acto de empezar á fraccionar la cajetilla.

Carga de buques. (Véase pedimento de carga.)

Cerillos. (Véase fósforos.)

Certificado de depósitos ó cualquiera otro que se refiera á cantidad de dinero ó efectos. (Véase recibos.)

Certificado otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otra persona como interventor en negocios mercantiles.— Por cada hoja de papel..... 0 10

Certificado otorgado por facultativo ó preceptor..... 0 10

Certificado para comprobacion de algun hecho que no se refiera á cantidad alguna..... 0 50

Comestibles. (Véase artículos de comestibles.)

Conocimiento ú otro resguardo otorgado por conductores de dinero ó mercancías, siendo su base el importe del flete. (Véase recibos.)

Contrato de venta, arrendamiento, permuta, préstamo, traspaso ó de cualquiera otro género cuyo valor no bajé de 10 pesos ni exceda de 100, no siendo de bienes raices. 0 10

